

## AUTO N. 05823

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2010, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18, donde funciona la empresa **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de la anterior visita se emitió el Concepto Técnico No. 00993 del 23 de abril de 2010, donde se concluye que la citada empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE41948 DEL 22 de septiembre de 2009, el cual establece lo siguiente:

“(…)

1. Remitir el estudio de emisiones atmosféricas de las fuentes del proceso que se relacionan más adelante, realizada el 29 de septiembre de 2008, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por proceso productivo, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo sexto (6), tabla cinco, ítem 12 de la resolución 1208 2003, esto es, Hidrocarburos totales dados como metano.

Fuentes:

- Estampadoras 1 y 2.
- Las ramas de termofijado 1, 2, 3 y 4

2. *Mostrar el cumplimiento normativo en materia de misiones atmosféricas, mediante un estudio isocinético devaluación de emisiones de las calderas de vapor y aceite térmico y el quemador de gases que funcionan con gas natural a partir de enero de 2010, donde se reporten los parámetros de partículas suspendidas totales – PST, Monóxido de Carbono – CO, Óxido de nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre Sox, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.*
3. *Solicitar la programación de la respectiva auditoría, de conformidad con lo establecido en el párrafo dos del artículo 29 de la resolución 1208 de 2003, esto es, con veinte (20) días antes del mismo. Adicionalmente los muestreos deben realizarse siguiendo los métodos establecidos en el artículo 13 de la citada resolución. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio avalado por parte de esta Secretaría o contar con la acreditación del IDEAM.*
4. *Presentaste ante esta secretaría, informe detallado de las obras realizadas en el término antes otorgado. (...)*

Que la empresa **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, a través de su representante legal, presenta respuesta al requerimiento de emisiones anteriormente señalado, argumentando lo siguiente:

*(...),*

*De acuerdo con la con las consideraciones expuestas en el requerimiento de la referencia nos permitimos informarles lo siguiente:*

1. *Nuestra compañía como se menciona en el requerimiento de la referencia, realizó un estudio isocinético de las calderas, que tal como usted lo menciona en dicho requerimiento estamos cumpliendo con todos los parámetros y a la vez hemos realizado un estudio base para conocer de manera preliminar el estado de carga .contaminante en sus equipos de proceso, dos (2) estampadora y cuatro (4) ramas, para estos estudios se solicitó la auditoría por parte de ustedes con el fin de avalar el procedimiento de captura en campo y de análisis.*

*Estudio se consideró como de línea base de carácter interno para determinar las acciones preventivas o correctivas (si aplica), con el fin de poder identificar puntos críticos de control operativo, esto para implementar actividades de producción más limpia - PML y reconversión de actividades limpias – RAL para estos procesos, además se realizaron con el fin de continuar cumpliendo plenamente los requerimientos ambientales; dentro de las actividades operativas desarrolladas en la compañía, tenemos:*

- *Se estableció una evaluación permanente y exacta de las materias primas utilizadas en estos procesos y se determinaron mejores prácticas operativas para un mejor y adecuado funcionamiento individual de estos equipos.*
- *Reemplazar o reducir al máximo el uso de insumos que podría representar un aporte a la concentración de contaminantes afluentes tanto en los sitios de trabajo (nivel ocupacional), como el arte como al exterior por los productos de extracción (nivel ambiental).*
- *Continuar empleado combustibles limpios (Gas Natural), en todos los equipos de proceso, pese a la eficiencia de distribución en el servicio y que determina que No requerimos tramitar permiso de emisiones atmosféricas como lo establece el decreto 1697/ 97 y como lo ratifica en el requerimiento de la referencia numeral 6.1.*
- *Autorizaron los procesos de combustión para cada una de las calderas de gas natural de la empresa.*
- *Pese a los inconvenientes de recesión comercial a nivel mundial, se establecerá y se programará apropiación de recursos económicos, técnicos y operativos para evaluar ambientalmente las emisiones atmosféricas de todos nuestros equipos, no sólo los de combustión si no los del proceso para garantizar el cumplimiento normativo, para el primer semestre del año 2010, como lo establece la Res. 1208 de 2003.*

*Para estos estudios se solicitará la respectiva auditoría con una anticipación mínima de 20 días con el fin de cumplir lo estipulado en el artículo 29 de la resolución 1208 de 2003.”*

Que una vez revisado el Registro Único Empresarias y Social (RUES), se logra establecer que mediante Auto No. 400-018622, del 06 de noviembre de 2013, inscrito el 3 de diciembre de 2013, bajo el No. 00002042 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*(...),*

### **5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta industria no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas debido a que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las industrias que lo requieren.*

*De la misma forma, la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo al Decreto 1697 de 1997, para los equipos que operen con gas natural.*

*No obstante lo anotado en el numeral anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa TEXTILIA S.A.S., está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Se cuenta con el concepto técnico 12738 del 27/07/2009, en donde se establece que la empresa debe presentar estudio de emisión atmosférica de las ramas de termofijado 1, 2, 3 y 4, las dos ramas de recubrimiento y de las estampadoras No. 1 y 2, donde se verifique el cumplimiento del artículo 6, tabla 5, ítem 12 de la Resolución 1208/03 (hidrocarburos totales dados como metano).*

*La altura de los ductos de las calderas instaladas, ramas de termofijado, rama de recubrimiento y estampadoras tienen una altura superior a los 15 cm, respecto a la altura mínima de descarga cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.*

*Los ductos de las calderas instaladas, ramas de termofijado, ramas de recubrimiento y estampadoras poseen instalados puertos de muestreo en cada chimenea, tanto las que son circulares como las rectangulares, según se establece en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

*Se encontraron dos (2) equipos apagados, según se informa que solo se utilizan en casos donde la producción se aumenta y que no se encienden periódicamente, los cuales corresponden a una rama de termofijado que funciona con gas natural y un horno de secado de telas que igualmente opera con gas natural, los cuales no poseen estudio de emisiones atmosféricas por proceso productivo, los cuales no han demostrado el cumplimiento del artículo 6 tabla 5, ítem 12, de la Resolución 1208/03 (hidrocarburos totales dados como metano).*

*Al interior de la planta se observa presencia de vapores provenientes del secado de las telas, de los cuales se observan escapes al exterior de la empresa por los ductos instalados en cada una de las ramas de secado, incumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.*

#### **5.5. ÁREA FUENTE**

*La empresa se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda, la cual está declarada como área-fuente de Contaminación alta, Clase I, según el Decreto 174 de 2006, sin embargo, por operar todos sus equipos con gas natural, no es pertinente la aplicación de la Resolución 1908 de 2006.*

#### **5.6. USO DEL SUELO**

*Se logra establecer el uso del suelo través de la página web de la Secretaría de Planeación Distrital y del SINU POT, el cual está determinado como "Zona industrial".*

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** *La empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE41848 del 22/09/2009, por lo anotado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

**6.2** *La empresa no requiere tramitar permiso de misiones atmosféricas de acuerdo con el decreto 1697 de 1997 y la Resolución 619 de 1997.*

**6.3** *No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones de las ramas de termofijado 1, 2, 3 y 4, las dos ramas de recubrimiento y de las estampadoras No. 1 y 2, donde se verifique el cumplimiento del artículo 6, tabla 5, ítem 12, de la Resolución 1208/03 (hidrocarburos totales dados como metano).*

**6.4** La altura de los ductos de las calderas instaladas, ramas de termofijado, ramas de recubrimiento y estampados tienen una altura superior a los 15 m, respecto a la altura mínima de descarga cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

**6.5** Los ductos de las calderas instaladas, ramas de termo fijado, ramas de recubrimiento y Estampadora poseen instalados puntos de muestreo en cada chimenea, tanto las que son circulares como las rectangulares, según se establece en el artículo 71 de la resolución 909 de 2008.

**6.6** Se encontraron dos (2) equipos apagados, según se informa que solo se utilizan en casos donde la producción se aumenta y que no se encienden periódicamente, los cuales corresponden a una rama de termofijado que funciona con gas natural y un horno de secado de telas que igualmente opera con gas natural, los cuales no poseen estudio de emisiones atmosféricas por proceso productivo, los cuales no han demostrado el cumplimiento del artículo 6 tabla 5, ítem 12, de la Resolución 1208/03, los cuales deben monitorear el parámetro de hidrocarburos totales dados como metano por el método 25ª y/o 25B US EPA.

**6.7** Al interior de la planta se observa presencia de vapores provenientes del secado de las telas, de los cuales se observan escapes al exterior de la empresa por los ductos instalado en cada una de las ramas de secado, incumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

**6.8** Por lo anterior, se solicita tomar las medidas pertinentes respecto a la empresa TEXTILIA S.A.S., puesto que no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE41848 del 22/09/2009, por lo anotado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.

**6.9** Se recomienda requerir a la empresa para que en el término de sesenta (60) días calendario, cumpla con las siguientes consideraciones de carácter técnico.

**6.9.1** Demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones de las calderas 1, 2, 3, 4, y 5 de vapor y aceite térmicos que funciona con gas natural, donde se reporten los parámetros de Partículas Suspendidas Totales – PST, Monóxido de CARBONO – CO, Óxidos de Nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre Sox, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 1208/03.

**6.9.2** Demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, mediante un estudio de evaluación de emisiones por proceso productivo de las ramas de termofijado 1, 2, 3, y 4 de las ramas de recubrimiento (quemador de gases), las estampadoras 1 y 2 y de la rama de termofijado y el horno de secado que operan en casos de emergencia que funcionan en la empresa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6, tabla 5, ítem 12 de la Resolución 1208 de 2003 – Hidrocarburos Totales dados como Metano (método 25 A y/o 25 B US-EPA).

**6.9.3** Para lo anterior la empresa debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondencia auditoria. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.

**6.9.4** Revisar la extracción de los vapores generados en las ramas de termofijado y realizar las adecuaciones necesarias con el fin de evitar escapes ocasionales al exterior del inmueble por fuera de los ductos de extracción instalados.

(...)"



### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, en atención a los antecedentes precitados, la empresa sociedad **TEXTILIA S.A.S – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.027.136-0, presuntamente vulnera las normas de fauna silvestre.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descriptivos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **TEXTILIA S.A.S – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.027.136-0.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00993 del 23 de abril de 2010, descritos en el presente acto administrativo, este despacho advierte

presuntas transgresiones al orden jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de emisión.

Resolución No. 1208 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, en sus artículos 6 tabla 5 ítem 12, 11 y 29.

*“(…) **ARTICULO 6.** Parámetros a monitorear en procesos productivos diferentes a procesos de combustión externa: Los procesos productivos diferentes a procesos de combustión externa como calderas y hornos, numerados en la tabla No. 6 del presente Artículo, deberán monitorear los contaminantes indicados en la columna " PARAMETRO A MONITOREAR" de la misma y cumplir con los límites de emisión establecidos en la Tabla No. 4 del Artículo 5.*

*Es de aclarar que si una actividad industrial, involucra descarga de contaminantes a la atmósfera por calderas u hornos y adicionalmente llevan a cabo otros procesos como por ejemplo: molienda, separación, fundición, extracción de gases, etc., deberán cumplir de manera separada con los límites establecidos en las tablas 3 y 4.*

**Tabla 5. Parámetros a monitorear en procesos productivos.**

**PARAGRAFO 1.** *En caso de demostrarse según los registros históricos, que una industria no genera emisiones significativas (o sea 40 % por debajo de la norma) de ciertos contaminantes, la autoridad ambiental del Distrito Capital podrá disponer que no se sigan monitoreando dichos contaminantes (los que cumplan con 40 % por debajo de la norma), siempre y cuando se mantenga la misma capacidad de producción, proceso productivo, volumen de consumo de combustibles y puntos de emisión. En todo caso, podrá exigir la realización de monitoreos en cualquier momento.*

**ARTÍCULO 11.** *Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

**PARAGRAFO 2.** *Cuando el diámetro de la chimenea sea inferior a 30 cm, la necesidad de elevación de la altura de la chimenea se evaluará individualmente para cada caso.*

**ARTÍCULO 29.** *Auditoria de estudios de emisión. Los estudios de emisiones atmosféricas serán auditados y evaluados siguiendo los protocolos establecidos en los métodos de referencia adoptados en la presente resolución.*

**PARÁGRAFO 1 .** *En la aplicación de los métodos mencionados en el presente artículo la constante de isocinetismo deberá mantenerse punto a punto entre el 90% y el 110 %, para validar los resultados del muestreo isocinético en chimeneas y ductos de descarga.*



**PARÁGRAFO 2 .** *Las empresas o actividades que deban realizar muestreos en chimenea, deberán solicitar la programación de la respectiva auditoria al muestreo veinte (20) días antes del mismo. Anualmente se deberá solicitar a la autoridad ambiental una auditoria a los equipos de monitoreo, con el fin de verificar su correcto funcionamiento”.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 00993 del 23 de abril de 2010, esta entidad evidenció que la sociedad **TEXTILIA S.A.S – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.027.136-0, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la movilización para el transporte de especímenes de fauna silvestres en el territorio nacional.

Que en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TEXTILIA S.A.S – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.027.136-0.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada con la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad **TEXTILIA S.A.S – EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.027.136-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



